

Recurso 100/2026
Resolución 146/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■(en adelante la recurrente) contra el anuncio de licitación del contrato denominado “concesión de obras para la construcción y posterior explotación de un aparcamiento en superficie y un aparcamiento modular y 100% desmontable para vehículos en el Hospital Universitario Poniente, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas” (Exp. CCA: +6.IVJ334A), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de febrero de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato calificado como concesión de obras indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del perfil de contratante, siendo el valor estimado del contrato 22.967.910,36 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 24 de febrero de 2026, la entidad recurrente presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de la citada contratación.

Este Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su posterior reiteración y petición de documentación complementaria, ha tenido finalmente entrada en esta sede, los días 2 y 3 de marzo de marzo de 2026.

El 3 de marzo de 2026, este Tribunal acordó, mediante Resolución MC38/2026, la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación y del plazo de presentación de ofertas, adoptada en el expediente de recurso RCT104/2026 en el que también se impugna el mismo expediente de contratación.

No se ha practicado el trámite de alegaciones a los interesados, al no constar la presentación de ninguna oferta a la fecha de adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento por parte de este Tribunal, según certifica el órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación. En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado y sin perjuicio del posterior análisis de los motivos esgrimidos por la recurrente, estos ponen de manifiesto que determinadas cuestiones en la configuración del expediente restringen o dificultan sus posibilidades de resultar adjudicatario de la presente licitación.

Por otro lado, el órgano de contratación en su informe al recurso cuestiona la legitimación de la recurrente, argumentando que, al amparo de lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), es condición obligatoria para participar en el procedimiento de licitación la visita al hospital, previa solicitud por escrito al órgano de contratación, presupuesto que no se da en el caso de la recurrente sobre la que indica que no tiene constancia de que la haya solicitado. A juicio del órgano de contratación, esta circunstancia podría conllevar que careciese de legitimación.

Sin embargo, este Tribunal considera que, de los argumentos de la recurrente, se puede deducir que queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria cuya finalidad es que se aprueben unos nuevos pliegos en el que se recojan unas condiciones que le resulten ventajosas. Por lo anterior, este Tribunal concluye que la recurrente tiene legitimación para la interposición del recurso presentado.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato calificado en el anuncio y los pliegos como concesión de obras cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros y ha sido convocado por un ente del sector público con el carácter de Administración Pública. El recurso resulta, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44 apartados 1 c) y 2 a) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 50 apartado 1 b) de la LCSP, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación del anuncio de licitación a fin de que se convoque un nuevo procedimiento de adjudicación de acuerdo con lo solicitado en su escrito de impugnación.

En síntesis, la recurrente impugna la presente licitación del contrato de concesión de obras aludiendo a la existencia de un procedimiento anterior no finalizado que impediría y provocaría la nulidad del presente procedimiento. Así argumenta que el 4 de febrero de 2021 y al amparo del artículo 247.5 de la LCSP, presentó ante el entonces órgano de contratación, Agencia Pública Sanitaria “Hospital de Poniente” en El Ejido (Almería), un estudio de viabilidad en propuesta de concesión de obras de un aparcamiento. Manifiesta que el 4 de mayo de 2021 se acuerda por el entonces órgano de contratación fijar un plazo adicional de 3 meses para el estudio de la propuesta.

Afirma que el 3 de agosto de 2021 aportó el *«Anteproyecto de construcción, explotación y mantenimiento del aparcamiento, así como su Estudio de Viabilidad Económico-Financiera»*. Hace referencia a que el entonces órgano de contratación acordó y notificó a la recurrente resolución, de 10 de agosto de 2021, con el siguiente contenido: *«PRIMERO.- Admitir la iniciativa privada realizada por la entidad ■, a los efectos de iniciar la tramitación del mismo.*

SEGUNDO.- Informar a la entidad ■ que a los efectos del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 247 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el derecho correspondiente a la licitación así como al resarcimiento de los gastos efectuados, se mantendrá hasta el día 31 de diciembre de 2021, debiendo en caso de no haberse realizado para esta fecha el inicio de la pertinente licitación, tramitarse por la entidad solicitud de renovación, ante el órgano competente en dicho momento».

La recurrente alude al contenido del Decreto 292/2021, de 28 de diciembre, por el que se disuelve la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería y del Decreto 193/2021, de 6 de julio, por el que se dispone la asunción por parte del Servicio Andaluz de Salud (en adelante SAS) de los fines y objetivos de las Agencias Públicas Empresariales Sanitarias, y argumenta que de acuerdo a este último el SAS sucederá en todos los derechos y obligaciones a la citada agencia en extinción. Asimismo, presenta copia de diversos correos electrónicos mantenidos entre la recurrente y el órgano de contratación, en los que se interesa sobre el estado de la tramitación del expediente, mantenidos entre enero y junio del año 2022.

Alega que presentó un escrito solicitando la renovación del derecho reconocido en la reproducida Resolución de 10 de agosto de 2021, de fecha 25 de enero de 2022. Aporta copia del documento del que parece desprenderse que tuvo entrada en el SAS al día siguiente, el 26 de enero de 2022. Ante la falta de respuesta por parte de la Administración del escrito presentado vuelve a presentar solicitud en el sentido similar el 7 de marzo de 2025.

En este sentido, la recurrente viene a argumentar que a la vista de los derechos que le habían sido reconocidos ya desde el 2021, la presente licitación -la de 2026- es nula de pleno derecho por contenido imposible. Así, considera



que con relación a su escrito de 25 de enero de 2022 y que no fue en su día respondido, se habría producido un silencio administrativo positivo.

Así argumenta: *«En consecuencia, la nulidad de pleno derecho de la licitación que se impugna al amparo del contenido dispositivo del artículo 47.1 LPACAP 39/2015 de 1 de octubre, deviene indubitada, toda vez que el acto licitador no cabe conforme a Ley y derecho, resultando su contenido -el acuerdo de contratar la concesión de obras 586/2025- del todo imposible, al fundarse en un estudio de viabilidad que no debía haberse aprobado para dicho fin, al existir uno previo aprobado y vigente sobre el mismo objeto, al que no se le ha terminado de dar la tramitación acordada el 10 de agosto de 2021, publicando su licitación».*

Por lo anterior, solicita la anulación de la licitación. Asimismo la recurrente solicita la apertura de un período de prueba, consistente en varias testificales-periciales.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se alza frente al recurso con extensos argumentos que, sin perjuicio de las referencias posteriores que se hagan a los mismos al examinar la controversia suscitada en el siguiente fundamento de derecho, se proceden a continuación a sintetizar.

Manifiesta que la alegación de la recurrente debe desestimarse argumentando: *«debe decaer por completo, ya que la iniciativa privada de la recurrente caducó el 31 de diciembre de 2021 por no haberse iniciado la licitación en el plazo condicionado establecido en el acuerdo de admisión, y la solicitud de renovación de enero de 2022 se entiende desestimada por silencio administrativo negativo, al tratarse de un procedimiento relacionado con el dominio público y el servicio público sanitario, supuestos excluidos del silencio positivo por el artículo 24.1 LPAC.*

Conviene recordar que la LCSP regula las iniciativas privadas en el artículo 247.5 como una figura excepcional y tasada, destinada a fomentar la participación privada en concesiones de obras nuevas o de interés público, pero sujeta a estrictos requisitos de viabilidad y tramitación. Dicho precepto establece que, presentado el estudio de viabilidad, el órgano competente debe decidir en tres meses (prorrogables a seis) si tramita o no la iniciativa, con silencio equivalente a no aceptación. Si se admite y culmina en concesión, el autor tiene derecho a 5 puntos adicionales en la adjudicación (salvo insuficiencia del estudio) o resarcimiento de gastos si no resulta adjudicatario».

Alega que la iniciativa de la recurrente *«no alcanzó la fase de anteproyecto ni exposición pública, etapas esenciales para generar derechos consolidados, lo que refuerza la caducidad de su propuesta y la independencia de la licitación impugnada, alineada con el interés público actual y sin vulneración de igualdad (art. 132 LCSP).*

A mayor abundamiento, la recurrente no presentó alegaciones durante el periodo de información pública del estudio de viabilidad y anteproyecto de AUSSA (27/02/2025 a 27/03/2025, Resolución de 19/02/2025 publicada en BOJA 39/2025), limitándose a un escrito genérico de 07/03/2025 reclamando derechos ya caducados. Esta inactividad reiterada refuerza la ausencia de interés legítimo actual y concreto. Por tanto, el recurso deviene inadmisibles por carencia de legitimación activa».

Asimismo, el informe contiene en una segunda parte una serie de consideraciones sobre la adecuación de la licitación a la normativa de contratación.

Por todo lo anterior, solicita la desestimación del recurso interpuesto y la imposición de multa a la recurrente por temeridad.



SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Pues bien, vistas las alegaciones de las partes procede entrar en el fondo de la controversia que radica en determinar si resultaría procedente la anulación del expediente de licitación impugnado como consecuencia de los derechos que pudieran haber sido reconocidos a la recurrente en aplicación del artículo 247.5 de la LCSP.

Como se ha mencionado, el recurso se fundamenta en la aplicación del apartado 5 del artículo 247 de la LCSP, que establece lo siguiente: *«Se admitirá la iniciativa privada en la presentación de estudios de viabilidad de eventuales concesiones. Presentado el estudio será elevado al órgano competente para que en el plazo de tres meses comunique al particular la decisión de tramitar o no tramitar el mismo o fije un plazo mayor para su estudio que, en ningún caso, será superior a seis meses. El silencio de la Administración o de la entidad que corresponda equivaldrá a la no aceptación del estudio.*

En el supuesto de que el estudio de viabilidad culminara en el otorgamiento de la correspondiente concesión, salvo que dicho estudio hubiera resultado insuficiente de acuerdo con su propia finalidad, su autor tendrá derecho en la correspondiente licitación a 5 puntos porcentuales adicionales a los obtenidos por aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. Para el caso de que no haya resultado adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos efectuados para su elaboración, incrementados en un 5 por cien como compensación, gastos que podrán imponerse al concesionario como condición contractual en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El importe de los gastos será determinado en función de los que resulten justificados por quien haya presentado el estudio».

Pues bien, queda acreditado a la vista de la propia documentación que acompaña al recurso, que en febrero de 2021, la recurrente presentó al entonces órgano de contratación solicitud instando la citada concesión, y que el mismo acordó ampliar el plazo de 3 meses previsto en el citado artículo 247.5 de la LCSP para finalmente el 10 de agosto de 2021 admitir su iniciativa privada a efectos de tramitarla, así como la voluntad de iniciar un procedimiento de adjudicación y el derecho de resarcimiento recogido en el citado precepto. Sin embargo, en la citada resolución de 10 agosto se le informa que dicho derecho reconocido se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 2021 y que si a dicha fecha el procedimiento de adjudicación no se encuentra licitado deberá solicitarse por la entidad -la recurrente- solicitud de renovación ante el órgano competente, en dicho momento. Se ha de mencionar que la recurrente no discutió el contenido de la citada resolución aquietándose así a la condición establecida en la misma que exigía, a una determinada fecha, la solicitud de renovación si el procedimiento de licitación no se hubiese iniciado.

Se desprende con claridad de la documentación aportada que la recurrente no solicitó en el plazo establecido -hasta el 31 de enero de 2021- la citada renovación, ya que su escrito se encuentra formalizado el 25 de enero y tiene sello del SAS y fecha manuscrita del día siguiente, 26 de enero de 2022. Alude en su escrito de recurso a la circunstancia relativa a la disolución de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería y la asunción por parte del SAS de todos los derechos y obligaciones de la citada agencia en extinción, pero no indica motivo alguno que le imposibilitara presentar la solicitud de renovación en plazo, ni los hechos que le hubieran impedido hacerlo. En este sentido, se debe dar la razón al órgano de contratación sobre que el procedimiento caducó a fecha 31 de diciembre de 2021, por lo que no procedía solicitar con posterioridad, la renovación de un derecho ya prescrito.

Es decir, no procedía como viene a argumentar la recurrente, como requisito previo para iniciar la tramitación del expediente de contratación objeto de la controversia, la revocación de un derecho previo reconocido a esta por parte del órgano de contratación, dado que a partir del 1 enero de 2022 -ante la ausencia de solicitud de renovación del derecho por parte de la recurrente- el mismo ya no existía.



Sobre lo anterior, la recurrente viene a argumentar que se debió reconocer el silencio positivo respecto de la solicitud de renovación realizada el 26 de enero de 2022. En un sentido similar a lo argumentado en su nueva solicitud de 7 de marzo de 2025, que supone la primera actuación realizada sobre la cuestión más de cuatro años después de la primera, en la que vuelve a repetir este argumento sobre el silencio positivo de su solicitud.

Es en esta solicitud de marzo de 2025, en la que indica la recurrente que el anterior órgano de contratación no pudo licitar la concesión de obras antes de 31 de diciembre de 2021 debido a su proceso de disolución e integración en el SAS y que por ello solicita el 26 de enero de 2022, la solicitud de renovación de los derechos concedidos. Pues bien, precisamente este era el supuesto de hecho contemplado en la resolución de 10 de agosto de 2021, que si no se hubiera iniciado la tramitación del expediente de contratación, se solicitase la renovación del derecho ante el órgano competente en dicho momento antes del 31 de diciembre de ese año, requisito que la recurrente no cumplió.

Por lo tanto, la solicitud realizada en enero de 2022 y que no fue respondida por el órgano de contratación, se debe reconducir a una presentación de nueva iniciativa privada de estudio de viabilidad sobre la que la que el propio artículo 247.5 de la LCSP prevé de forma expresa el sentido del silencio al establecer: *«El silencio de la Administración o de la entidad que corresponda equivaldrá a la no aceptación del estudio»*.

En cualquier caso, y aunque se aceptara a meros efectos dialécticos que la solicitud de renovación no se encontraba caducada en el momento en el que lo solicita la recurrente, tampoco cabría entender que hubiera operado el silencio positivo. Sobre esta cuestión el órgano de contratación sostiene los siguientes argumentos, que este Tribunal comparte: *«Esta alegación es errónea, ya que se aplica silencio administrativo negativo por los siguientes fundamentos jurídicos:*

- *Régimen del Silencio Administrativo en LPAC (art. 24.1): El silencio positivo es la regla general en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, salvo excepciones tasadas, entre ellas aquellos que impliquen “el ejercicio de actividades que puedan dañar de modo grave la salud, la seguridad o el medio ambiente” o “la transmisión de facultades relativas al dominio público o al servicio público”. La concesión de un aparcamiento en superficie implica el uso de dominio público hospitalario (suelo reserva para ampliaciones sanitarias, como justifica la Memoria Justificativa), y afecta al servicio público de salud al repercutir en la accesibilidad asistencial. Por tanto, se excluye del silencio positivo, aplicándose negativo (doctrina: STS de 5 de marzo de 2020, rec. 456/2018, que confirma silencio negativo en concesiones de bienes públicos por implicar transmisión de facultades dominicales).*
- *Naturaleza de la Solicitud: La renovación no es un “estudio de viabilidad” nuevo (art. 247.5 LCSP, donde silencio equivale a no aceptación), sino extensión de una admisión caducada, sujeta a evaluación de viabilidad actual. El silencio en iniciativas privadas es negativo para evitar concesiones automáticas sin control público.*
- *Subrogación por Disolución de Agencia: El Decreto 292/2021 transfiere derechos/obligaciones al SAS, pero no revive iniciativas caducas ni obliga a renovaciones automáticas. La recurrente no acredita respuesta expresa, y el silencio opera negativamente al tratarse de dominio/servicio público (art. 24.1 LPAC). Además, la solicitud de marzo de 2025 (páginas 46-49) reitera derechos caducos, sin alterar el silencio negativo previo»*.

Además, y a mayor abundamiento, se debe realizar un pronunciamiento sobre la ausencia de actuaciones por parte de la recurrente entre el año 2022 y 2025, lo que evidencia una inactividad material relevante de la recurrente en ese lapso de tiempo, sin que conste la promoción de actuaciones adicionales idóneas para impulsar una respuesta administrativa efectiva (p. ej., solicitudes formales sucesivas o instancias específicas vinculadas a la tramitación del estudio de viabilidad). Esta falta de actuación continuada durante un lapso temporal prolongado no es un dato neutro: incide directamente en la solidez del nexo argumental que pretende sostener sobre que existía una situación viva, actual y jurídicamente exigible de *«obligación de licitar»* a favor de la recurrente, pues un prolongado aquietamiento debilita, en términos de lógica procedimental, la impugnación frente a una licitación publicada en 2026.



Por lo demás y con relación a la configuración del objeto del contrato procede recordar, en primer lugar, el ámbito de discrecionalidad de que dispone el órgano de contratación. En este sentido, este Tribunal no puede desvirtuar con razonamientos jurídicos la motivación técnica que da cobertura a la determinación del objeto contractual o a alguna de sus prescripciones técnicas (v.g. Resolución 111/2020, de 14 de mayo). Asimismo, es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de órganos de resolución de recursos contractuales que el poder adjudicador goza de un ámbito de libertad y discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato.

En este punto, se ha de acudir a la reiterada doctrina acuñada por este Tribunal (v.g., entre otras, Resoluciones 249/2016, 295/2016, 203/2017, 104/2018, 109/2018, 158/2018, 189/2018, 144/2019, 146/2019 y 230/2020) conforme a la cual es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores. Asimismo, señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g., entre otras muchas, las Resoluciones 244/2016, 362/2022 y 812/2022), que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a esta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la Administración, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 28.1 y 99 de la LCSP. Por ello, señala el citado Tribunal que la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que persigue. Y concluye que no deben olvidarse, pues, las amplias facultades del órgano de contratación a la hora de la determinación y conformación del objeto contractual, gozando de un amplio margen de discrecionalidad para determinar la prestación que se pretende contratar.

Por otro lado, la recurrente solicita a este Tribunal, al amparo de lo establecido en el artículo 56.4 de la LCSP, la práctica de determinada prueba documental relativa a que soliciten determinadas testificales-periciales. Pues bien, el artículo 56.4 de la LCSP dispone que *«Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada»*. Al respecto, la prueba solicitada se estima innecesaria. Y ello dado a que como se ha venido argumentando en el cuerpo de esta resolución la comprobación de los extremos que con la misma se pretenden acreditar nada nuevo aporta al expediente y en nada cambiaría el sentido de la presente resolución. Es por ello que la prueba propuesta se estima innecesaria y debe rechazarse.

Finalmente, y con relación a la petición de imposición de multa realizada por el órgano de contratación en el informe al recurso, en el supuesto analizado, este Tribunal considera que, si bien se han desestimado todos los motivos del recurso, ello no es suficiente para concluir que el mismo, en su conjunto, carezca de falta de fundamentación. Además, las argumentaciones aducidas por la recurrente carecen de entidad suficiente para inducir a error o equivocación a este Tribunal, por lo que no se aprecia que el recurso en su globalidad suponga un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, ni por tanto, que el mismo se haya interpuesto con temeridad o mala fe manifiesta.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra el anuncio de licitación del contrato denominado “concesión de obras para la construcción y posterior explotación de un aparcamiento en superficie y un aparcamiento modular y 100% desmontable para vehículos en el Hospital Universitario Poniente, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas” (Exp. CCA: +6.IVJ334A, CONTR 2026 0001822166), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Comunicar que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución M.C. 38/2026, de 3 de marzo, se ha realizado en la Resolución 138/2026 de 13 de marzo.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

